



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR22-151**  
15/02/2022

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2022-00027-00

**Solicitante:** Maria Cecilia Arellano Medrano

**Despacho:** Juzgado 7° Familia de Cartagena

**Clase de proceso:** Damaris Salemi Herrera

**Número de radicación del proceso:** 2020-00380

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 15 de febrero del 2022

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La doctora Mara Arellano Medrano, en calidad de apoderada judicial de su menor hija dentro del proceso de sucesión con radicado 2020-00380, que cursa ante el Juzgado 7° de Familia de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, el 31 de agosto de 2021 fue presentado recurso de reposición y en subsidio apelación por parte de unos herederos, sin que a la fecha el despacho haya proveído al respecto.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ22-52 de 27 de enero del 2022, a requerir a la doctora Damaris Salemi Herrera, Jueza 7° Familia de Cartagena y a la secretaria de esta agencia judicial, para que suministrara información detallada respecto del proceso de marras y dispusiera sobre las alegaciones del peticionario, actuación comunicada a través de correo electrónico el mismo día, otorgándole el término de tres (3) días para tales efectos.

### 3. Informe de verificaciones

Vencido el término otorgado, Damaris Salemi Herrera, Jueza 7° Familia de Cartagena rindió el informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) y afirmaron que: i) el traslado del recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 26 de agosto de 2021, el día 6 de septiembre de 2021, traslado en ocasión a lo previsto en el artículo 110 del C.G.P; ii) paso al despacho, y fue resuelto el recurso mediante auto de fecha febrero 1° de 2022, publicado en el estado 17 de febrero 2 de 2022, iii) manifiesta que la decisión del CSJ de descongestionar al Juzgado Tercero de Familia de Cartagena, trajo como consecuencia aumentó los repartos a los demás despachos judiciales en Familia. Así mismo, al resolver las numerosas solicitudes de impedimentos que provienen del juzgado que nos antecede, dificultad en medio virtuales por recaídas del servicio de internet, o de las plataformas, tyba, firma electrónica, de la web, en todo caso, resulta imposible en un juzgado que por disposición legal debe darle prevalencia o prioridad a los procesos de restablecimiento de derecho, de alimentos, resolver los autos admisorios en un término máximo a 30 días, y dado a que en el año 2021 el número de demanda fue 625, se pudiera decidir el recurso plantado en el término perentorio.

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Carlos Fabián Romero Pérez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 7° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia, que no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial o a factores reales e inmediatos de congestión, no atribuibles a los servidores judiciales.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias contra los servidores judiciales determinados.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y

no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

#### 4. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, promovida por la doctora Maria Cecilia Arellano Medrano, recae en la presunta mora en la que afirma, se encuentra el Juzgado 7° Familia de Cartagena, en resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación por parte de unos herederos.

Frente a las alegaciones del peticionario, Damaris Salemi Herrera, Jueza 7° Familia de Cartagena, rindió el informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) y afirmaron que: i) el traslado del recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 26 de agosto de 2021, el día 6 de septiembre de 2021, traslado en ocasión a lo previsto en el artículo 110 del C.G.P; ii) paso al despacho el 10 de septiembre del 2021, y fue resuelto el recurso mediante auto de fecha febrero 1° de 2022, publicado en el estado 17 de febrero 2 de 2022, iii) manifiesta que la decisión del CSJ de descongestionar al Juzgado Tercero de Familia de Cartagena, trajo como consecuencia aumentó los repartos a los demás despachos judiciales en Familia. Así mismo, al resolver las numerosas solicitudes de impedimentos que provienen del juzgado que nos antecede, dificultad en medio virtuales por recaídas del servicio de internet, o de las plataformas, tyba, firma electrónica, de la web, en todo caso, resulta imposible en un juzgado que por disposición legal debe darle prevalencia o prioridad a los procesos de restablecimiento de derecho, de alimentos, resolver los autos admisorios en un término máximo a 30 días, y dado a que en el año 2021 el número de demanda fue 625, se pudiera decidir el recurso plantado en el término perentorio.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por el funcionario judicial, de las pruebas obrantes en el plenario se tiene lo siguiente

No	Actuación	Fecha
1	Presentación del recurso de reposición	31/08/2021
2	Pase al despacho	10/02/2021
3	Auto resuelve recurso de reposición	01/02/2022
4	Comunicación de la vigilancia judicial	03/02/2022

Analizadas las actuaciones señaladas en precedencia, se advierte que el 10 de septiembre del 2021, vencido el termino de traslado del recurso, ingresó el expediente al despacho con fin de resolver el recurso de reposición, decisión fue proferida mediante auto de fecha

1 de febrero del 2022, esto es luego de transcurridos 61 días hábiles aproximadamente desde la presentación de la subsanación, término que supera la tarifa señalada en el artículo 120 del CGP, el cual impone la obligación al juez de dictar los autos por fuera de audiencia dentro de los 10 días siguientes al pase al despacho.

Así las cosas, es evidente que en el trámite del proceso de marras vencieron los términos procesales, teniendo en cuenta que se superó el término de 10 días preceptuado en el

artículo 120 del CGP para proveer sobre la admisión de la demanda, por lo que *prima facie* podría advertirse que la mora es atribuible a la doctora Damaris Salemi Herrera, Jueza 7° Familia de Cartagena, teniendo en cuenta que tuvo conocimiento del trámite a partir del 10 de septiembre del 2021, fecha en que se posesiono en el cargo.

En ese orden, como quiera que el principal motivo de queja recae sobre la morosidad del despacho en tramitar el asunto de la referencia, resulta imperioso verificar en el Sistema de Información Estadístico de la Rama Judicial (SIERJU), la carga laboral, en aras de analizar si ello se acompasa con la cantidad de asuntos que tiene a su cargo y que impiden el cumplimiento de los términos judiciales, lo cual será realizado bajo los siguientes parámetros:

TRIMESTRE	INV.INICIAL	INGRESOS	SALIDAS
3°-2021	605	191	108
4°2021	609	179	146

**Carga Efectiva cuarto trimestre 2021<sup>1</sup> = 688**

**Carga Efectiva cuarto trimestre 2021<sup>2</sup> = 642**

**Capacidad Máxima De Respuesta Para Jueces Laborales del Circuito 2021 = 599**  
(Acuerdo PCSJA21-11801 de 2021)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, y teniendo en cuenta que la mora que se estudia inició en el tercer trimestre y cuarto periodo del año 2021 (período en que ingresó el proceso al despacho para proveer), se tiene que, la funcionario laboró con una carga efectiva de expedientes, la cual, supera la capacidad máxima de respuesta.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 9° Administrativo de Cartagena, se tiene que su carga laboral superó el límite establecido por dicha corporación, por cuanto realizado el análisis de su capacidad, deviene, indefectiblemente, el número de procesos a su cargo.

Por otro lado, resulta importante analizar cuál fue la producción del despacho durante los trimestres en que se advierte la morosidad, para lo cual se toma el número de sentencias y autos interlocutorios proferidos e informados en el SIERJU:

TRIMESTRE - AÑO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS EXPEDIDAS POR DÍA
3° 2021	438	76	9,1
4°2021	679	52	13,0

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la

<sup>1</sup> Carga efectiva: (Inventario inicial + ingresos) - salidas

<sup>2</sup> Carga efectiva: (Inventario inicial + ingresos) - salidas

negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que, a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 2020-00380:

*“(...) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...)”.* (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para los periodos en mora, que el funcionario presentó una producción superior a la mínima determinada, cifra que, como producción laboral del despacho supera la establecida, pese a las circunstancias en que se presta el servicio de administración de justicia con ocasión de las medidas alternancia de los servidores judiciales adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar la crisis sanitaria.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones *“imprevisibles e ineludibles”*<sup>3</sup>, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

## 5. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales requeridos, pues no se evidencia una situación de deficiencia injustificada que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## 6. RESUELVE

---

<sup>3</sup> Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

*“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.”* (Negritas fuera del texto).

Resolución Hoja No. 6  
Resolución No. CSJBOR22-151  
15 de febrero de 2022

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor doctora Mara Arellano Medrano, en calidad de apoderada judicial de su menor hija dentro del proceso de sucesión con radicado 2020-00380, que cursa ante el Juzgado 7° de Familia de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[SIGNATURE-R]  
**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP PRCR/YPBA